

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR** [REDACTED]

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 6 de febrero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La entidad reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información presentada el 18 de diciembre de 2025 ante el Ayuntamiento de Cercedilla:

[...] «Copia telemática del expediente administrativo completo, en cuyo expediente deberá constar, entre otros:

Comunicación/autorización del evento al órgano competente, justificante de envío y respuesta del órgano.

Animales inscritos, incluyendo nº de identificación y datos del registro.

Ubicación, tipología y cantidad de comida y agua fresca a disposición permanente.

Espacio y habitáculos adecuados para refugiarse de inclemencias climatológicas y para su descanso (tamaño, temperatura, tiempos de descanso, ubicación).

Veterinario/a que prestará la asistencia veterinaria y tipología y ubicación de medios necesarios para atender situaciones de urgencia.

Informes veterinarios que acrediten el buen estado de salud de los animales.

Documentación relativa al seguro de responsabilidad civil, tanto del Ayuntamiento organizador como de los titulares de los animales.

Condiciones de transporte de los animales, desde y hacia el evento, vehículos y conductores.

Detalle de las actuaciones a las que se someterá a los animales.

Medidas de seguridad, sociosanitarias y de protección animal previstas.

Aquellas otras autorizaciones o comunicaciones relacionadas con el asunto referenciado.

Cualquier otra información relativa a este evento que conste en el expediente».

Consta en el expediente solicitud de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El 12 de febrero de 2026 se envía a la entidad reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Cercedilla, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

**TERCERO.** Analizada la documentación que obra en el expediente, se constata la falta de acreditación de la representación a favor de [REDACTED] para presentar la reclamación en su nombre.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), el 10 de abril de 2026 se comunica requerimiento de subsanación para que en el plazo de 10 días se aporte: *«Acreditación de la representación mediante poder notarial a favor de la representante o mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. Se informa que no se considera medio válido acreditativo de la representación un escrito de autorización firmado por el representado»*, advirtiéndole que, transcurrido el plazo sin aportar la documentación requerida, se le tendrá por desistido de la reclamación.

**CUARTO.** El requerimiento fue notificado el 13 de abril de 2026, según consta en el acuse de recibo de la notificación electrónica, que se incorpora al expediente, sin que conste que la entidad reclamante haya aportado la documentación requerida para proceder a la subsunción de la reclamación.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: *«[l]a interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera»*.

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

**TERCERO.** Según lo dispuesto en el artículo 49 LTPCM, la tramitación de la reclamación, su resolución y publicación se ajustarán a lo establecido en la legislación básica del Estado, concretamente, en la ya citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**CUARTO.** Establece el artículo 68.1 LPAC que, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en los artículos 66 y 67 LPAC y los exigidos por la legislación específica aplicable, en este caso en los artículos 47 y 48 LTPCM, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución expresa.

**QUINTO.** En este caso, la entidad reclamante no ha aportado la documentación requerida, por lo que procede declarar al interesado desistido de su solicitud, según le fue advertido en el requerimiento de subsanación notificado el 13 de abril de 2026.

**SEXTO.** El artículo 84.1 LPAC establece que: «*pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad*».

Por su parte, el artículo 21.1 de la misma ley, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

### RESUELVO

DECLARAR EL DESISTIMIENTO del procedimiento iniciado a instancia de [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.06.03 12:54